



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 número 14-33 piso 4°

33

Bogotá D.C., 07 JUN 2018

REF: 110014003043-2018-00051-00

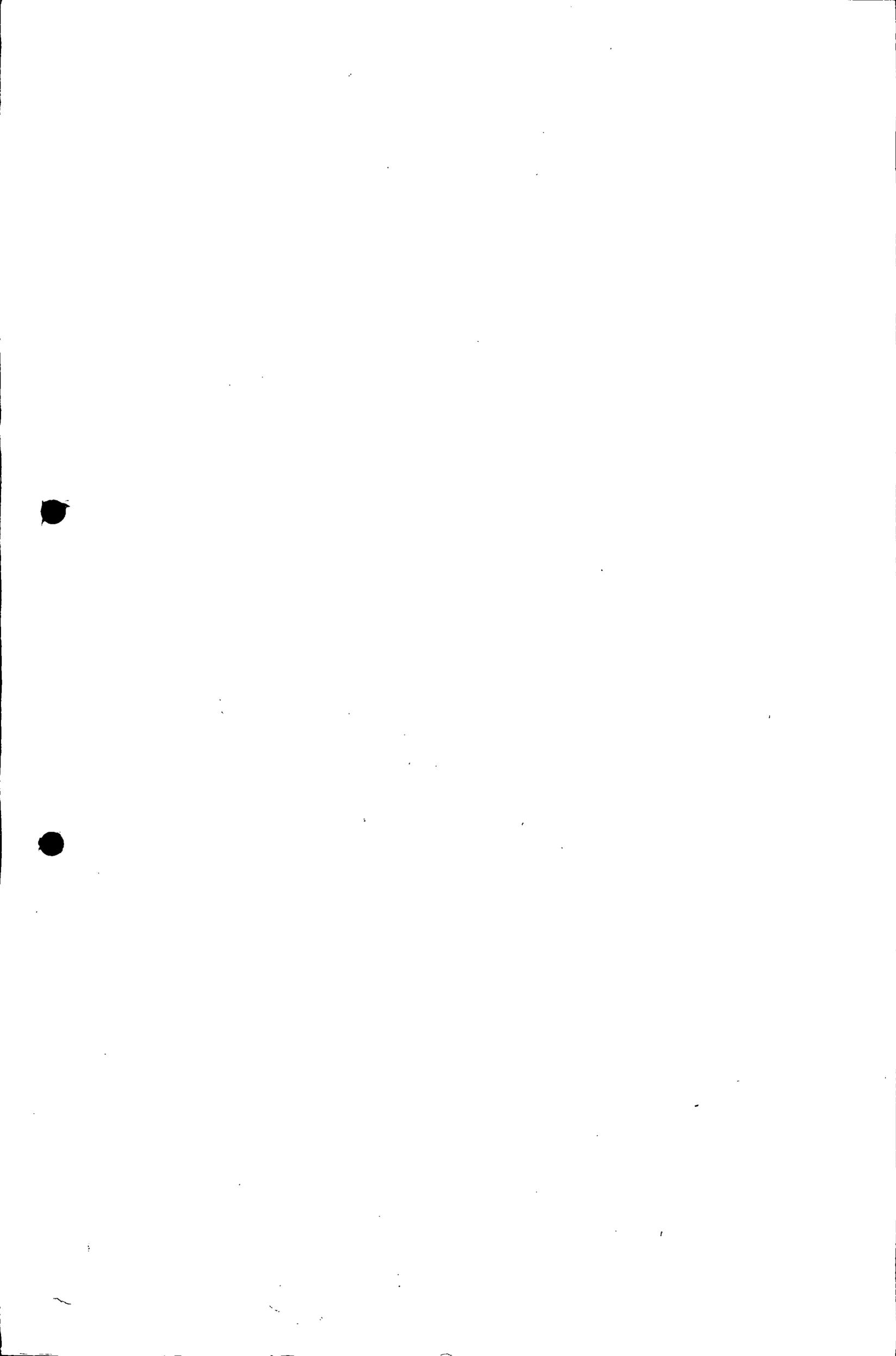
Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada María Eugenia Moros González se notificó personalmente, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones formuladas por la pasiva se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
08 JUN. 2018
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO
No. 87 de esta misma fecha.
La Secretaria
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA



**CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL
 NIT.830.075.169-9
 ACUERDO DE PAGO**

Entre los suscritos a saber: JORGE ISIDRO MANRIQUE SOLEDAD, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.262.884, quien en su condición de Administrador obra como Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, D.C., ubicado en la Calle 181 C No.13-91 de Bogotá, MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, mayor, identificada con cédula de ciudadanía No.65.768.391, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P.170.282 del C.S.J., quien obra en su condición de Apoderada de la misma Copropiedad y la Señora MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ, persona mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46.360.634, en su condición de propietaria del inmueble identificado como Apartamento 103 Interior 38 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL, y quien seguirá denominándose EL DEUDOR, hemos acordado celebrar un Acuerdo de Pago, en siguientes términos:

PRIMERO: Deuda- EL DEUDOR reconoce que posee con EL ACREEDOR una obligación equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$4.481.000) que se discrimina así: a) \$3.865.000 por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias causadas hasta el mes de Mayo de 2018; b) \$616.000 por concepto de honorarios de cobranza judicial, teniendo en cuenta que cursa proceso ejecutivo No.2018-00051 en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Acuerdo de Pago – Luego de conocer EL DEUDOR el estado de cuenta presentado por la Abogada, manifiesta que reconoce y pagará al ACREEDOR la obligación a que hace referencia el punto primero que antecede, como se indica a continuación, a través de consignación en la Cuenta Corriente No.098033905 del Banco AV Villas cuyo titular es CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 PROPIEDAD HORIZONTAL:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR	SALDO
1	Mayo 25 de 2018	\$300.000	\$4.181.000
2	Junio 30 de 2018	\$300.000	\$3.881.000
3	Julio 31 de 2018	\$300.000	\$3.581.000
4	Agosto 31 de 2018	\$300.000	\$3.281.000
5	Septiembre 30 de 2018	\$300.000	\$2.981.000
6	Octubre 31 de 2018	\$300.000	\$2.681.000



OLYMPIA VENTURES DEBORAH, LLC
SPECIALTY INVESTMENT GROUP

3h

7	Noviembre 30 de 2018	\$300.000	\$2.381.000
8	Diciembre 31 de 2018	\$600.000	\$1.781.000
9	Enero 31 de 2019	\$300.000	\$1.481.000
10	Febrero 28 de 2019	\$300.000	\$1.181.000
11	Marzo 31 de 2019	\$300.000	\$881.000
12	Abril 30 de 2019	\$300.000	\$581.000
13	Mayo 31 de 2019	\$300.000	\$281.000
14	Junio 30 de 2019	\$281.000	\$0

TERCERO: Cuotas de Administración de los meses de Junio de 2018 a Junio de 2019: EL DEUDOR pagará adicionalmente a las cuotas estipuladas en el punto anterior, las correspondientes a los meses de Junio de 2018 a Junio de 2019, de tal manera que al terminar de pagar las cuotas del presente acuerdo estará a paz y salvo con sus obligaciones con la Copropiedad.

CUARTO: Suspensión del Proceso Ejecutivo: Las partes solicitarán al Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, la suspensión del mismo por el término de un (1) año y desde ahora es pactado por las partes que en el evento de incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de los términos del presente acuerdo, EL ACREEDOR solicitará la reanudación del proceso con la actuación procesal correspondiente.

QUINTO: Condición Resolutoria – El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, respecto del presente acuerdo, deja en libertad al ACREEDOR para iniciar de inmediato el cobro judicial, sin que deba mediar reconvencción alguna.

En señal de conformidad se firma en la ciudad de Bogotá, en fecha 25 de Mayo de 2018.

MONICA H. MANCHEGO C.
CC.65768391
T.P.170.282 C.S.J.

EL ACREEDOR,

JORGE ISIDRO MANRIQUE S.
C.C.79.262.884
Representante Legal

EL DEUDOR

MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ
C.C.46.360.634



NOTARY PUBLICS OF THE DISTRICT OF COLUMBIA
OFFICE OF THE NOTARY PUBLICS
1000 PENNSYLVANIA AVENUE, N.W.
WASHINGTON, D.C. 20004



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



42490

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0046360634 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Eugenia Moros Gonzalez

----- Firma autógrafa -----



5jfdplmhkvs6
24/05/2018 - 13:46:06:837



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO DE PAGO.

Claudia Yaned Umaña Guerrero



CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO

Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Claudia Yaned Umaña Guerrero

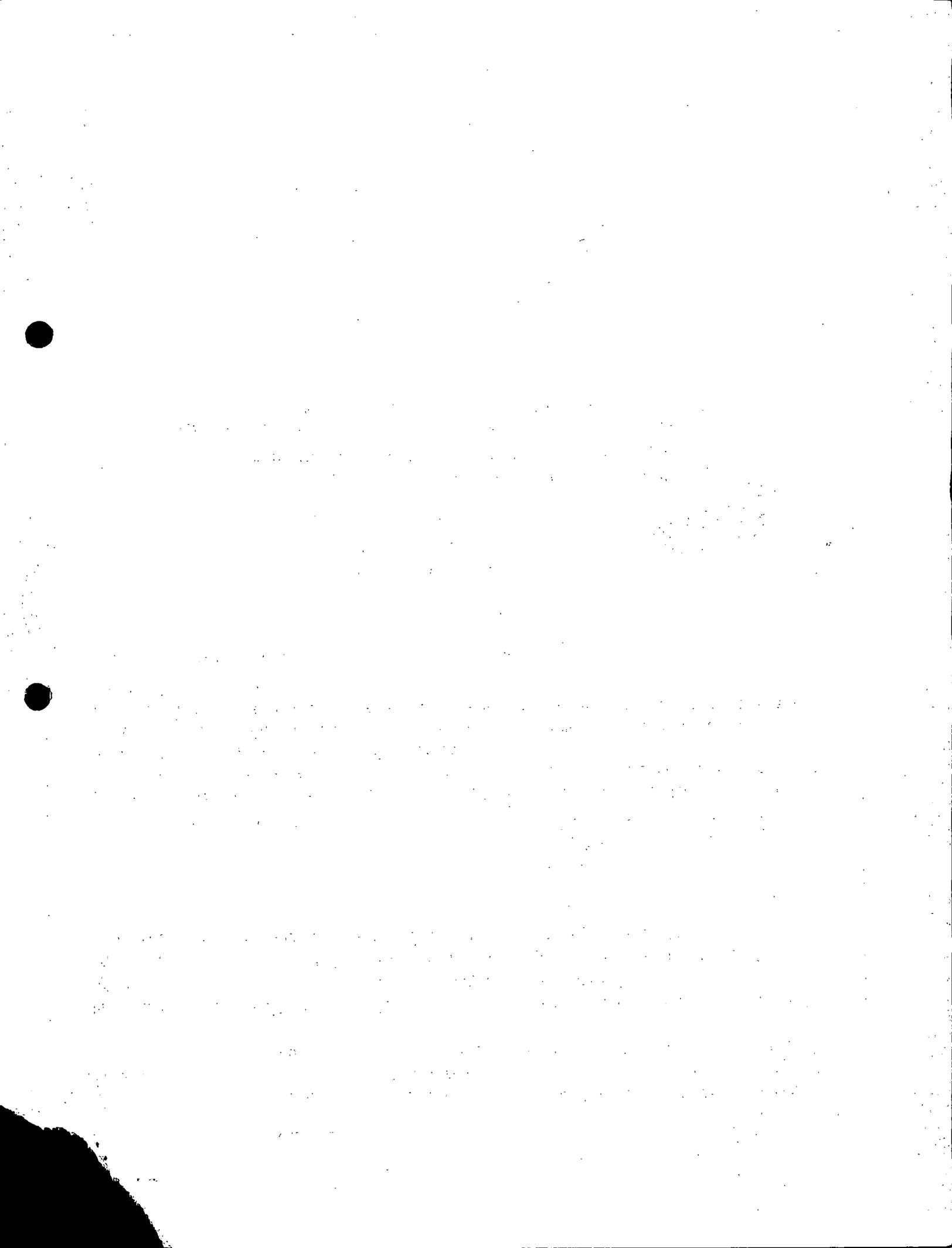


El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5jfdplmhkvs6

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22



Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL
41660 20-JUN-18 12:26
Dfz

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-00051
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERÓN, reconocida en autos como Apoderada de la parte demandante y MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ, persona mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46.360.634 en su condición de demandada, respetuosamente y de manera conjunta nos dirigimos a su Despacho, con el fin de solicitar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de UN (1) año, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha celebrado el Acuerdo de Pago que acompañamos.

En el evento de incumplir y/o incurrir en mora en cualquiera de las cuotas pactadas, el demandado, faculta y AUTORIZA a la parte demandante para solicitar LA REANUDACION DEL PROCESO de forma unilateral.

Señor Juez,

MONICA H. MANCHEGO C
CC.65768391
T.P.170.282 C.S.J.

MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ
C.C.46.360.634



República de Colombia
Branca Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal
Bogotá, D.C.



SECRETARIA

20 JUN. 2018

Bogotá D.C.

En la fecha compareció al Juzgado 43 Civil Municipal al Sr

Monica Hidaline Manchego Calderon

identificado (a) con C.C. No 65768391

de Jaque y T.P. No 170282

del M. del J. y manifestó que la firma que aparece en el presente comparencia es la que aparece en todos sus actos, públicos y privados, (incluyendo el P. E.)

COMPARECIENTE,

A SECRETARIA

cel. 313 5746645 - 300 5659632
asesoria@emeabogados.com
www.emeabogados.com
Bogotá DC, Colombia

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



42489

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0046360634, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Eugenia Moros Gonzalez

----- Firma autógrafa -----



3ycjwg6g397o
24/05/2018 - 13:44:38:955



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Claudia Yaned Umaña Guerrero



CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO

Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ycjwg6g397o



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres
Civil Municipal de Bogotá, D.C.
En la fecha ingresa el expediente
AL DESPACHO de la causa, para resolver lo pertinente



22-6-18

La Secretaría, cel puc resolu



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 número 14-33 piso 4°

39

Bogotá D.C., 26 JUN 2018

REF: 110014003043-2018-00051-00

Obre en autos y téngase en cuenta el acuerdo de pago suscrito por las partes visto a folios 34 al 36 del presente cuaderno.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por los extremos de la Litis en escrito obrante a folio inmediatamente anterior y por ser procedente conforme el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se SUSPENDE el presente proceso por el término de un (1) año.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 97

del 27 JUN. 2018, fijado en la Secretaría
a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

JUZGADO 4o C. IV.

ENTRADA N^o. _____ AL DESPACHO

OBS. _____

FECHA: El 1 JUL 2010 S/10



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 número 14-33 piso 4°

40

Bogotá D.C.,

11 JUL 2019

REF: 110014003043-2018-00051-00

Como quiera que el término de suspensión feneció, se reanuda la presente actuación.

De otro lado, requiérase a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días manifieste e informe al Despacho si la parte demanda dio cumplimiento al acuerdo y de ser el caso, solicite la terminación del referido asunto, al tenor de lo prescrito en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 9X

del 11-2 JUL 2019, fijado en la

Secretaría a las 8:00 A.M.

LEYDEN YURANY GARZÓN CUBILLOS
Secretaria

41

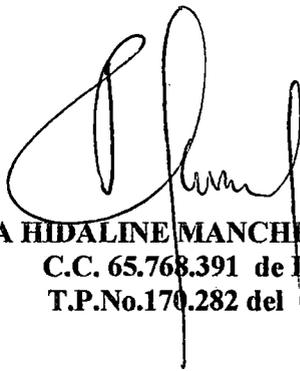
1 fu
cd

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-00051
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ
ASUNTO: RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO

MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, reconocida en autos como Apoderada de la parte demandante, me permito informar a su despacho que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo de pago; por lo que solicito dictar providencia en donde se ordene seguir adelante con la ejecución.

Señor Juez,



MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON
C.C. 65.768.391 de Ibagué
T.P.No.170.282 del C.S.J.

JUZGADO 4to C. M.

ENTRADA N.º _____ AL DESPACHO

OBS. Sol por esdeu

FECHA: 29-7-19 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 SEP. 2019

REF: 11001-40-03-043-2018-00051 -00

En atención a lo indicado por la actora (fl 41), por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte demandante para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por la demandada (fl 33), término que se vio suspendido por pedimento de los extremos procesales (fl 39).

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 24 SEP. 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 134.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

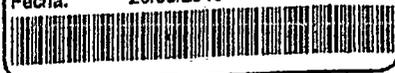
OBS: _____

FECHA: **57 OCT 2019** SIO _____



Radicado No. 20185130197361

Fecha: 20/03/2018



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1514 del 27 de Enero de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 181 C # 13 - 91 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2922 del 05 de Agosto de 2003, corrida ante la Notaría 30 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 20310203.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 09 de Mayo de 2017 se eligió a:

JORGE ISIDRO MANRIQUE SOLEDAD con CÉDULA DE CIUDADANIA 79262884, quien actuará como Administrador durante el periodo del 09 de Mayo de 2017 al 09 de Mayo de 2018.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA
ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20185130197361

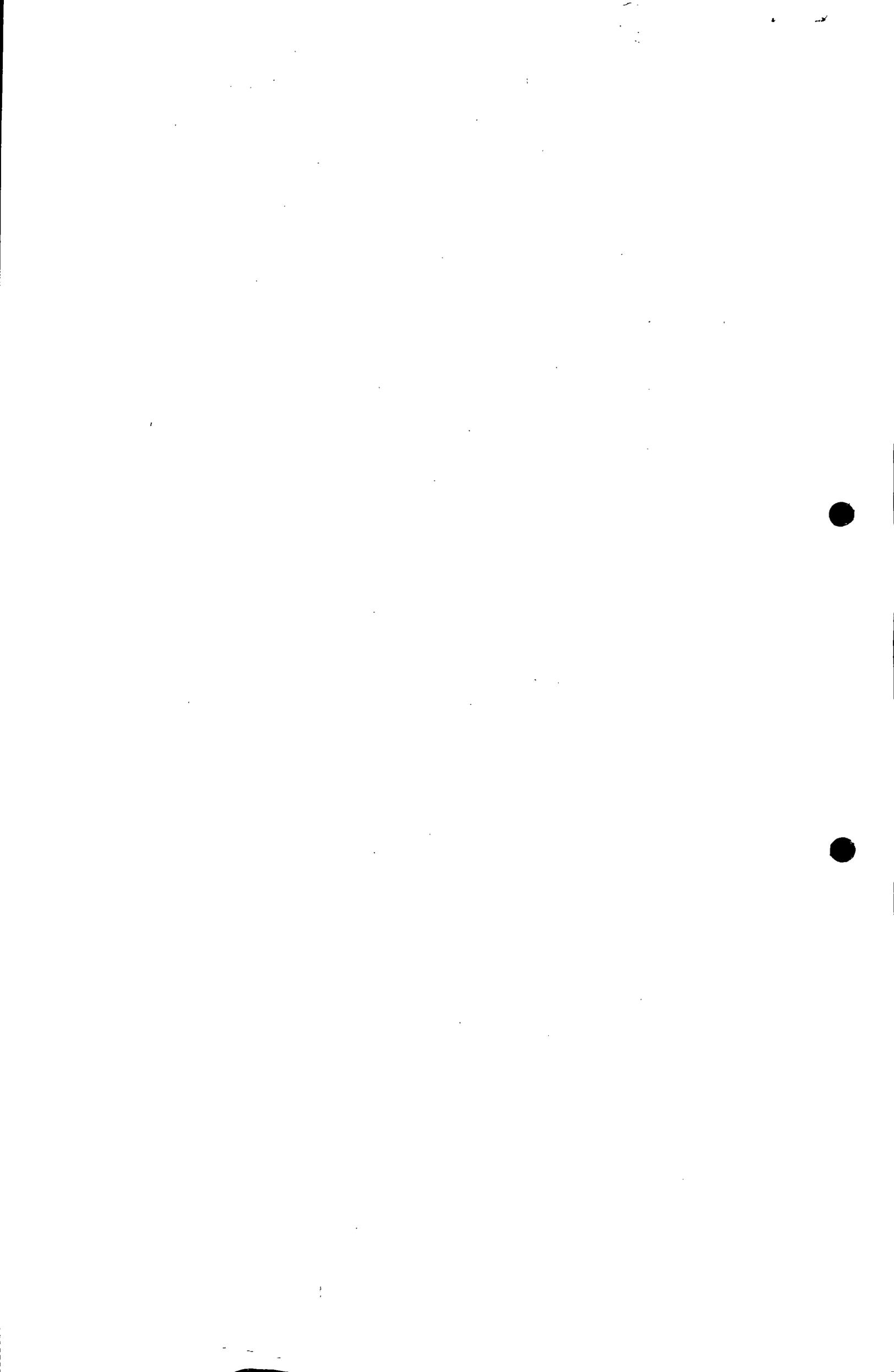
La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 20/03/2018 06:27 PM

Página 1 de 1

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
.. Tel: . Email:

20/03/2018 06:27 PM

Scanned by CamScanner





Radicado No. 20195130181721

Fecha: 28/06/2019



AX

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE USAQUEN (E)
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1514 del 27 de Enero de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 181 C # 13 - 91 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2922 del 05 de Agosto de 2003, corrida ante la Notaría 30 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 20310203.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 15 de Abril de 2019 se eligió a:

JORGE ISIDRO MANRIQUE SOLEDAD con CÉDULA DE CIUDADANIA 79262884, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 15 de Abril de 2019 al 15 de Abril de 2020.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

ANTONIO MARIA LOPEZ BURITICA
ALCALDE LOCAL DE USAQUEN (E)

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

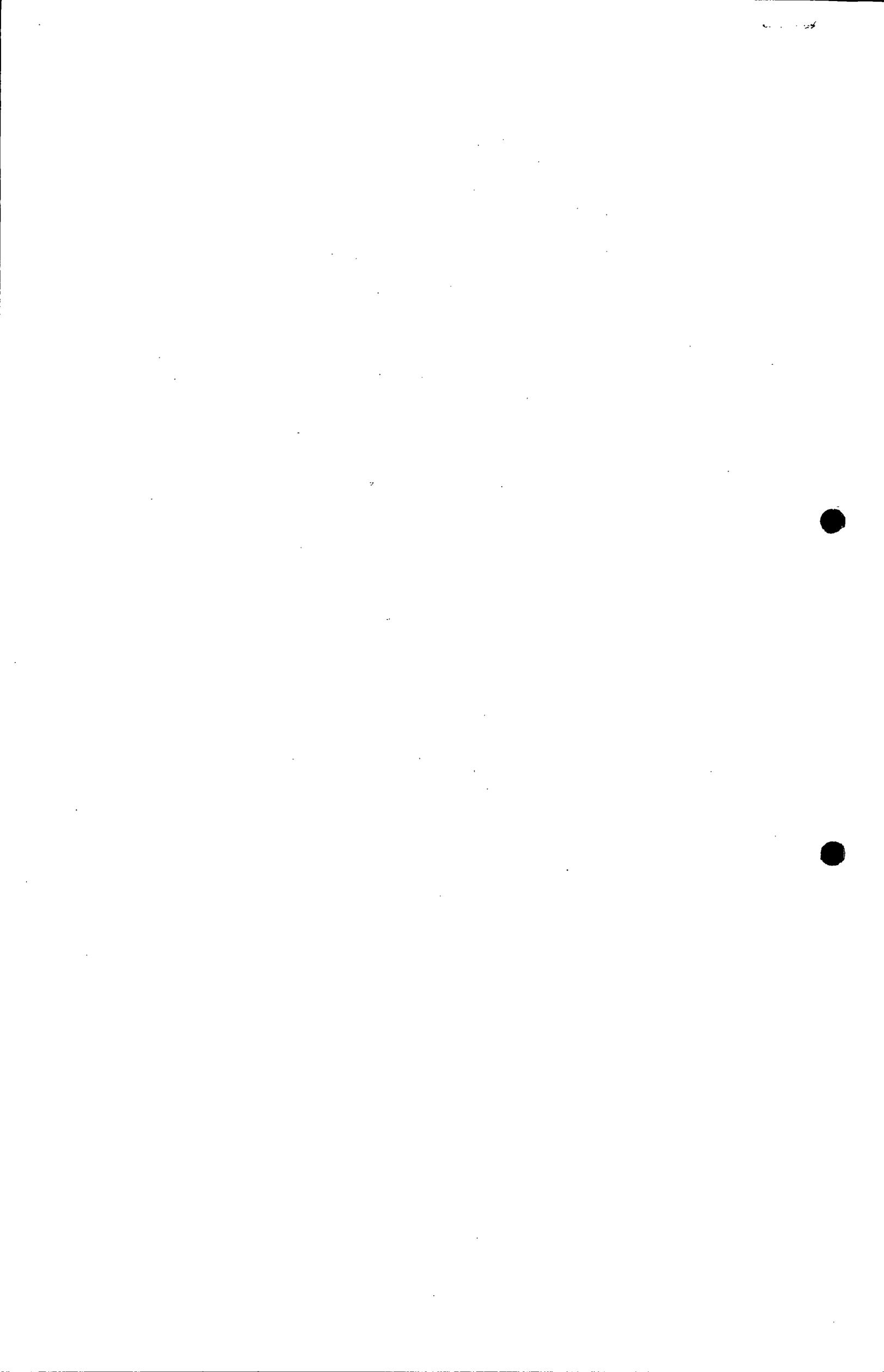
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20195130181721

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 09/10/2019 06:45 PM

Página 1 de 1

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
.. Tel: . Email:

09/10/2019 06:45 PM



Ajustado

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-00051
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ
ASUNTO: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES

MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON, reconocida en autos como Apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para descorrer el traslado de las excepciones, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los argumentos en que se funda la excepción tienen que ver con una inconformidad frente a la expedición de la certificación de cuotas que obra como título ejecutivo, sin demostrar la calidad de Representante Legal, sin embargo no acredita, para sustento idóneo de su excepción que ha efectuado el pago a la obligación.

Con posterioridad a la proposición de la excepción reconoció la obligación a través de un acuerdo de pago que obra en el expediente y que entre otras cosas resultó incumplido.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR Y HECHO REALIZADO POR UN TERCERO:

Si la propietaria había encomendado el pago de las cuotas a otra persona, por ejemplo arrendatario, u otro tenedor del inmueble a cualquier título, ello no la exonera del pago de las obligaciones aquí perseguidas y tal circunstancia no es fundamento idóneo de la excepción aquí propuesta que igualmente carece de vocación de prosperidad.

3. FRENTE A LA EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA:

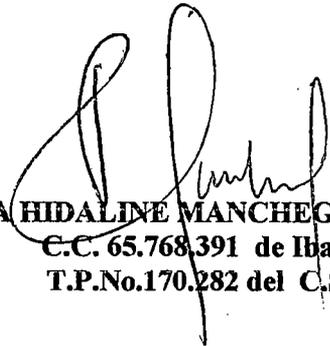
Funda la demandada esta excepción, en la ausencia que advierte, en el traslado de la demanda, de la certificación en que se acredite que el señor JORGE MANRIQUE ostenta la Representación Legal. Para despejar cualquier manto de duda, acompaño la certificación de personería jurídica vigente para la fecha de expedición de la certificación y la actual,



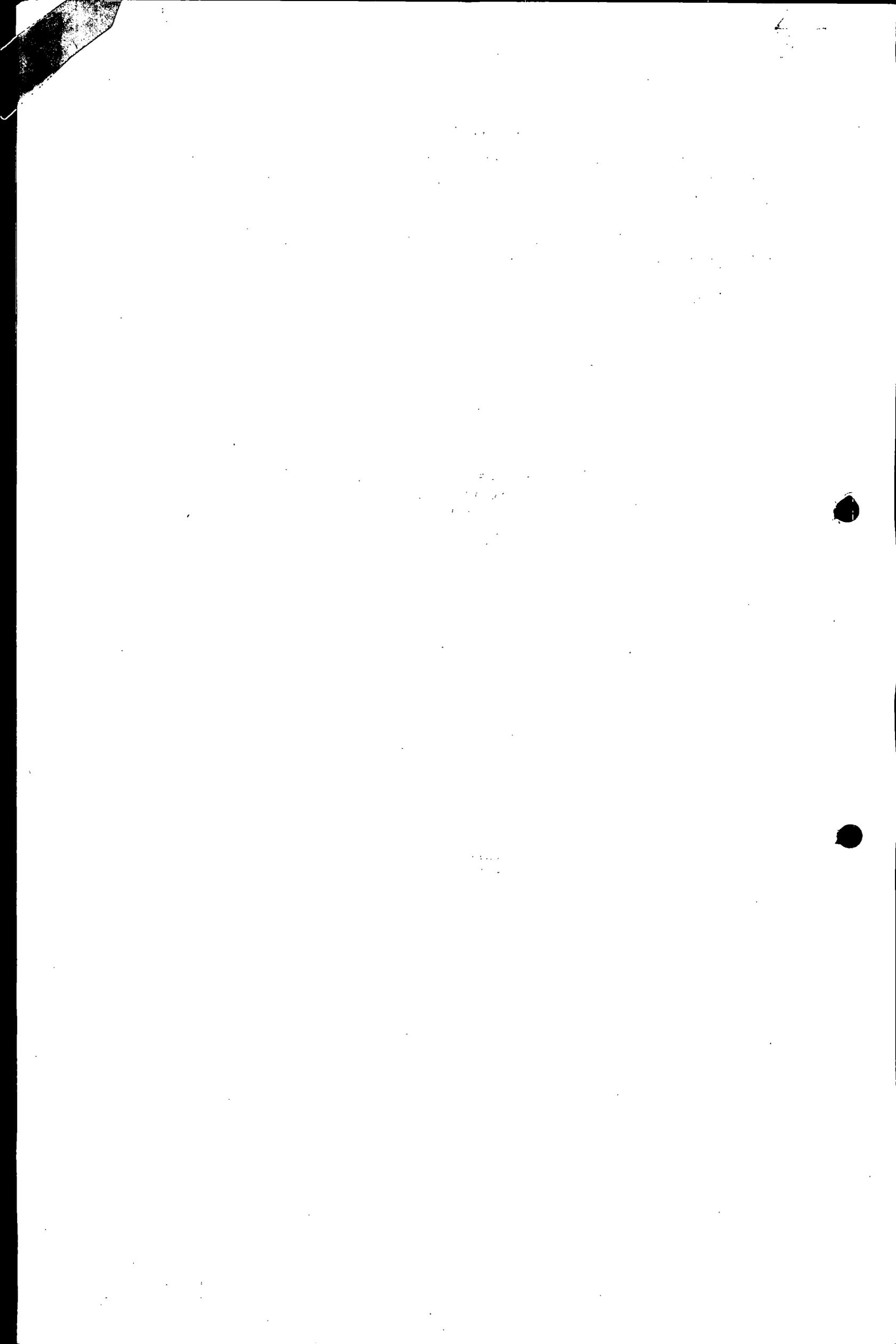
para acreditar que durante todo el tiempo transcurrido, desde la presentación de demanda hasta la actualidad el señor JORGE MANRIQUE ha sido el Representante Legal, es decir, el legitimado para certificar la deuda.

Así, todas y cada una de las excepciones propuestas carecen de vocación de prosperidad, por lo cual solicito respetuosamente declararlas no probadas.

Señor Juez,



MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON
C.C. 65.768.391 de Ibagué
T.P.No.170.282 del C.S.J.



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

06 OCT 2019

REF: Expediente No. 110014003043-2018-000051-00

La contestación de las excepciones (fls 45-46) no se tiene en cuenta por extemporánea, toda vez que mediante auto del 07/06/2018 (fl 33) se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y a los siete (7) días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia las partes solicitaron la suspensión del proceso (fl 37).

El proceso se tuvo por suspendido desde la presentación de la solicitud, como quiera que las partes no convinieron otra cosa (Art. 161 No. 2 C.G.P).

Mediante auto del 23/09/2019 (fl 42) se ordenó contabilizar el término con que disponía la demandante para pronunciarse respecto a las excepciones, restando tres (3) de los diez (10) días (Art. 443 No. 1 C.G.P), plazo que vencía el 27/09/2019, mientras que la contestación fue arrimada el 10/10/2019 siendo notoriamente extemporánea.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Hoy **07 OCT 2019** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
145
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 OCT 2019

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00051-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho a efectos de continuar con el curso normal del proceso **DISPONE:**

Señalar el **día 06 de febrero del año 2020 a la hora de las 9:30 a.m.** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P en la que se practicará las etapas regladas en el artículo 372 y 373 ibídem, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto de que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE: (fls 12-15)

Documentos: Las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA: (fls 28-32)

Interrogatorio de parte: El cual deberá absolver la parte demandante en la fecha y hora aquí señalada.

Oficios: Se niega conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P y el inciso 02 del artículo 173 de la misma obra, toda vez que no acreditó haber procurado la consecución de la prueba primigeniamente mediante derecho de petición. En todo caso, se observa que a folio 9 de la encuadernación reposa el certificado que echa de menos la pasiva, mismo que fue aportado con la demanda.

Se le recuerda a los extremos procesales que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones procesales antes descritas.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 07 OCT 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
165.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS



Radicado No. 20205130023411

Fecha: 23/01/2020



49

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE USAQUEN (E)
HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1514 del 27 de Enero de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 181 C # 13 - 91 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2922 del 05 de Agosto de 2003, corrida ante la Notaría 30 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 20310203.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 26 de Octubre de 2019 se eligió a:

DAYANA PAMELA HURTADO PORTILLA con CÉDULA DE CIUDADANIA 52087594, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 26 de Octubre de 2019 al 26 de Octubre de 2020.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**ANTONIO MARIA LOPEZ BURITICA
ALCALDE LOCAL DE USAQUEN (E)**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20205130023411

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 05/02/2020 03:51 PM

Página 1 de 1



La suscrita DAYANA PAMELA HURTADO PORTILLA, mayor, domiciliada en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.087.594, en mi condición de Representante Legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en Bogotá, D.C., ubicado en la Calle 181 C No.13-91 de Bogotá, ente jurídico legalmente constituido e identificado con NIT.830.075.169-9, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio del presente documento que presta mérito ejecutivo

CERTIFICO:

Que la causación de cuotas de Administración correspondiente a los meses de Noviembre de 2017 a Enero de 2020, respecto del Apartamento 103 Interior 38 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183 – PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20317260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la señora MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 43.360.634, es la siguiente:

CUOTA DEL MES DE :	FECHA DE EXIGIBILIDAD:	VALOR DE LA CUOTA (C/U):
Noviembre de 2017	30/11/2017	60.000
Diciembre de 2017	31/12/2017	60.000
Enero de 2018	31/01/2018	63.600
Febrero de 2018	29/02/2018	63.600
Marzo de 2018	31/03/2018	63.600
Abril de 2018	30/04/2018	63.600
Mayo de 2018	31/05/2018	63.600
Junio de 2018	30/06/2018	63.600
Julio de 2018	31/07/2018	63.600
Agosto de 2018	31/08/2018	63.600
Septiembre de 2018	30/09/2018	63.600
Octubre de 2018	31/10/2018	63.600
Noviembre de 2018	30/11/2018	63.600
Diciembre de 2018	31/12/2018	63.600
Enero de 2019	31/01/2019	67.400
Febrero de 2019	29/02/2019	67.400
Marzo de 2019	31/03/2019	67.400
Abril de 2019	30/04/2019	67.400
Mayo de 2019	31/05/2019	67.400
Junio de 2019	30/06/2019	67.400
Julio de 2019	31/07/2019	67.400
Agosto de 2019	31/08/2019	67.400
Septiembre de 2019	30/09/2019	67.400

... the ... of ...



Octubre de 2019	31/10/2019	67.400
Noviembre de 2019	30/11/2019	67.400
Diciembre de 2019	31/12/2019	67.400
Enero de 2010	31/01/2020	71.500

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION 1.763.500

2. Intereses moratorios sobre Cuotas de Administración de marzo de 2015

A Enero de 2020.....\$1.949.228

La presente, se expide el día 5 de Febrero de 2020.

Pamela H.
DAYANA PAMELA HURTADO PORTILLA
C.C.52.087.594
Representante Legal



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONTROL DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020

PROCESO No 2018-00051

NOMBRE	N° CEDULA	TARJETA PROFESIONAL	TIPO DE SUJETO / CALIDAD EN LA QUE ACTUA	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
DAYANA P. HUETADO P	52087596		R. LEGAL	CONJUNTOCONJUNTO3@gmail.com	Pamela H
MISCA HIDALGO MARCHEGÓ C.	65768291	170.282	ABOGADA DTC	asesoria@emeabogad.com	[Firma]

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
INICIO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
9:30 A.M. 06 DE FEBRERO DE 2019

REFERENCIA:

VERBAL No. 11001400304320180005100.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO CALLE 183-PH.

Demandado: MARIA EUGENIA MOROS GONZALEZ.

La representante legal de la parte demandante allega al estrado documento en el cual se le reconoce tal calidad, emitido por la Alcaldía Local de Usaquén.

Se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual fue grabada en medio magnético (C.D.), quedando a disposición de las partes.

El Despacho le concede el término de tres (3) días a la parte demandada, para que justifique la inasistencia a la audiencia programada para el día de hoy.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina previa suscripción de la respectiva acta.

El Juez,



JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Secretaria Ad-Hoc,



LAURA XIMENA BUITRAGO MEJIA

Nota: la presente acta consta de 2 folios y 1 CD grabado, se expide las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO DISPUESTO.

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

CSS. Parte guardó silencio

FECHA: 17 FEB 2020

SS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

24 FEB. 2020

REF: 11001-40-03-043-2018-00051-00

Atendiendo el informe secretarial precedente (fl 54 reverso), se **RESUELVE**:

1. Como quiera que la demandada **MARÍA EUGENÍA MOROS GONZALEZ** no justificó dentro del término su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 04/02/2020 (fl 104), se **ORDENA** imponer multa de cinco (5) SMLMV a **MARÍA EUGENÍA MOROS GONZALEZ** (Art. 372 No. 4 inciso 5 C.G.P). Líbrese oficio al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** para lo de su competencia anexando las copias de rigor e información necesaria para la identificación del proceso y la parte sancionada.

2. Así las cosas, integrado el contradictorio y como quiera que no hay pruebas por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 del C.G del P, habrá proferir sentencia anticipada, para lo cual se dispone de la fijación del referenciado proceso en lista de que trata el artículo 120 ibídem.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir la decisión de fondo a que haya lugar.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 24 FEB. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 24.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

20-00000 43 0. 170

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. Colegir auto anterior y fecha carta anterior

FECHA: 06 MAR. 2020 510 _____

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 JUL. 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00051-00

Al tenor del informe secretarial que antecede (fl 55 reverso), y de conformidad al artículo 286 del C.G.P, se **CORRIGE** el auto del 21/02/2020 (fl 55), en el entendido que la multa impuesta a la demandada en el numeral 01 de dicho proveído, fue con ocasión a su inasistencia a la audiencia ventilada el 06/02/2020 (fl 54).

En el mismo sentido, entiéndase que el acta vista a folio 54 atañe a la misma fecha.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 13 JUL 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
42

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

